

# P O R

**La Villa de San Sebastian.**

# C O N

**La Villa de Renteria.**

# S O B R E

*El uso, comercio, y libre trato que la dicha villa de Renteria pretende ha de auer en el Puerto del paseo.*



S Pretension tan antigua de la villa de Renteria, querer tener libre comercio en este Puerto, que en trecientos años ha mouido diferentes pleytos sobre ello: y aunque en ninguno ha dexado de ser vencida, y denegadose lo que pretende, los ha buelto a intentar de nuevo, pareciendole que la diversidad de los tiempos pudiera dar justificacion a su pretension, y quitar a S. Sebastian lo que es tan propio suyo, como el comercio de este Puerto, con derecho de prohibir la carga, y descarga en el. Y ultimamente a instancia de la villa de S. Sebastian se han traydo estos pleytos al Consejo, y como si jamas sobre ello se huiiera litigado, pide que se declare este Puerto por libre, con lo qual aun no se contenta, sino que tambien quiere se le quite la juridicion de la villa de S. Sebastian. La qual pretende todo lo contrario, y que en primer lugar se declare obstar a la

A

dicha

Num. 1:  
Pretension de Renteria.

Num. 2:  
Pretension de la villa de S. Sebastian.

dicha villa de Renteria la cosa juzgada que resulta de tantos pleitos como sobre esto mismo se han litigado, y en que ha sido vencida, de que consta por las ejecutorias presentadas: y que quando esto cesse, y aya lugar tratarse de la justicia principal, se declare la juridiccion del dicho Puerto, ser dela dicha villa de S. Sebastian, sin q aya causa porque se le deua quitar. Y que del dicho puerto, en quanto a la carga y descarga del, se aya de usar como hasta aqui se ha usado, sin que se altere la dicha costumbre en manera alguna. Para cuya justificacion, y mayor claridad de lo que se dixer, diuidiremos este papel en dos articulos, y en cada uno de los responderemos a las oposiciones contrarias.

En el primer articulo mostraremos, que esta pretencion que intenta Renteria, està vencida diferentes veces, y que assi se ha de declarar obstante cosa juzgada; sin dar lugar a nuevo pleito sobre ello.

En el segundo se fundara, que el puerto del pasaje, assi en quanto a la juridicion, como en quanto al comercio y uso del, por justos titulos es propio de la dicha villa de S. Sebastian, y que se ha de denegar a la villa de Renteria lo que pretende.

### Articulo Primero.

Num. 3.

Diodese este papel en dos Articulos.

Num. 4.  
Por el pacto, o sentencia, se da fin a los pleitos, y seguridad a los poseedores.

**D**os medios tiene reconocidos el derecho, cada uno en su especie efficaz, para dar fin a los pleitos, y asegurar el dominio de los poseedores sobre la hacienda que cada uno tiene, que son. Uno el pacto y conuencion entre las partes, de qua dixit textus in l. fratr. C. de transactio. quod improbum erat, contra placita postulare. Y lo mismo dixo l. eleganter. §. si quis post. ff. de condit. indeb. l. cum quarebatur. §. penultim. ff. iudicatum solui, cap. 1. de litis contest. lib. 6. ubi notarunt communiter scribentes. El segundo es la cosa juzgada, de qua text. in l. terminato. C. de

de fructibus & litium expens. dixo, que era nefatio mo-  
uer pleito sobre lo que ya estaua determinado y venci-  
do, ibi: *Post absolutum enim dimissumque iudicium ne-  
fas est litium alterum consurgere ex litis prim.e materia.*  
Y la ley 8. ff. de popularibus actionib. dixo: *Sed si ex ea  
dem causa agatur cum idem factum sit, exceptio vulgaris  
re iudicatae opponitur: quod comprobatur con la de-  
cision de la l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi: Y que por las di-  
chas sentencias se entiendan ser acabados y senecidos los  
dichos pleytos, sin que se pueda volver a mouer, ni tratar,  
ni suscitar en manera alguna. Y de aquies, quod adver-  
sus rem iudicatam iudicari non potest. l. 1. C. quando  
pronocare non est necesse, etiam ex rescripto Princi-  
pi. l. vltim. C. sentent. rescind. non poss. l. causas, vel li-  
ties. C. de transacción. Lo qual procede con tanta fir-  
meza, quod neque ex consensu partium, no se abre ca-  
mino para pleytos sobre lo que ya està determinado,  
Clement. si appellationem, de appellationib. Imo, que  
abunque lo determinado no contenga justificacion, se  
deve anteponer al interesse particular del que se pre-  
tende perjudicado, como lo dixo la l. seruo inuitio. S.  
eum Prætor. ff. ad Trebellian. ibi: *Cum Prætor causa  
cognita per errorem, vel etiam ambitiose iubet heredita-  
tem ex fideicommisso restituiri, etiam publicè interest resti-  
tuiri propter rerum iudicaturum autoritatem: alias con  
la variedad de los pleytos se daria ocasion de varias  
sentencias, que fueren principio de mayores contro-  
versias entre las partes, vt considerauit text. in l. singu-  
lis. ff. de exceptione rei iudic. ibi: *Et unum iudicati si-  
nem sufficere probabilitate placuit, ne aliter modus  
litium multiplicatus, summam atque inextricabilem fa-  
ciat difficultatem, maxime si diversa pronuntientur, pa-  
rere ergo exceptioni rei iudicatae frequens est. Y ambos  
estos dos medios, de pacto, y transaccion entre las par-  
tes, y cosa juzgada, tiene juntos en su fauor la villa de***

San

7. mudi  
8. mudi  
9. el sacerdote  
Num. 5.  
Cótra la colajoz  
gada, no se puede  
determinar.

Num. 6.  
No basta el con-  
sentimiento de las  
partes para eneg-  
uar la cosa juzga-  
da, la qual preva-  
lece aunque no  
tenga justificacio-

Num. 7. S. Sebastian, para que no se dé lugar, ni abra puerta a la villa de Renteria, para litigar sobre lo mismo, en q las partes tienen ya tomado acuerdo, y está dadas, no yna, sino muchas sentencias. Por q en quanto a la materia del cōciero y transacciō, hallará V. m. q quiriendose mouer pleyo y contienda entre estas dos villas, sobre el uso y comercio del dicho puerto del Passaje, y sobre la juridicion del, en la Era de 1377. q viene a ser año de 1339.

Num. 8. Refiere se la concordia del año de 1339. hizieron y otorgaron escritura de concordia entre ellas, en la qual la villa de Renteria confiesa, que el puerto llarado Oiarçum, (que es el del Passage sobre q oy se litiga) fue, yes, y deve ser del dicho Concejo de san Sebastian, y como talle ayudara a defenderlo, guardarlo, y ampararlo, por ser como es de la juridicion y fuerro de la dicha villa de S. Sebastian, la qual conoce y determina sus pleytos en apelacion. Y por otro capitulo, en lo tocante al uso del puerto, carga y descarga del, dice: Que la mitad de lo que viniere en los nauios que se descargaren en el puerto del Passaje, por vezinos de Renteria, y otros estraños, se ayan de llevar a S. Sebastian, como consta del memor. fol. 3. y 4. nu. 12. 13. y 15.

Num. 9. Refierense las ejecutorias, y en particular la sentencia del señor Rey don Enrique.

que es año de 1376. con legitimo conocimiento de causa, vistos los papeles y prouanças de las partes, y en presencia de los procuradores dellas, dio sentencia sobre el uso y comercio del dicho puerto del Passaje; por la qual en los capitulos primero y segundo, mandó, que los vezinos de Renteria, en sus nauios propios, o fletados, pudiessen descargar en el dicho puerto del Passaje, pan, y otras qualquier cosa para el mantenimiento de la dicha villa, y sus vezinos, constando del tal fletamento, y ser para su sustento, por escritura publica, y juramento de los interessados, hecho ante las guardas que pusiere la dicha villa de S. Sebastian, para la

la guarda del puerto. Y otros si, que puedan pescar libremente en el dicho puerto, y lleuar la pesca donde quisieren. Y luego por los capituloos tercero y quarto, dà libre y absoluta facultad a los vezinos de S. Sebastian, para descargar qualquier genero de mercadurias, y pescar en el dicho puerto, sin limitaciō alguna. Y por el quinto capitulo de la dicha sentencia, dice, Que por quanto la poblacion, y conseruaciō de la villa de S. Sebastian es muy importante al biē publico de estos Reynos, manda, que todo lo que se descargare en el dicho puerto del Passaje por qualesquier personas, y de qualesquier baxeles, grandes o pequeños, se aya de lleuar a vender a la dicha villa de S. Sebastian. Y expressamente manda, que no se venda, ni descargue en Renteria, como consta del memor. fol. 9. à num. 37. cum sequētib. De que nace cosa juzgada individualmente, para lo que aora pretende.

Despues de lo qual, auiendose ofrecido entre las dichas villas nuevas contiendas y diferencias sobre la juridicion, y otras cosas tocantes al dicho puerto, lo cōprometieron en Martin Martinez de Lasarte, y Miguel Martinez de Vrdayaga, los quales por su sentencia arbitralia, de nueve de Nouiembre de 1456. mandaron ante todas cosas, que ambas las dichas villas guardassen la dicha sentencia del señor Rey don Enrique. Y en quanto a la juridicion del dicho puerto, declararon pertenecer a la dicha villa de S. Sebastian, como consta del memor. fol. 11. num. 49. Y auiendose quietado cō estas sentencias por espacio de diez y ocho años, en el siguiente de 1474. boluieron a controvertir lo mismo que ya estaua vencido; y por euitar contiendas, lo comprometieron segunda vez en Miguel Sanchez de Vgarre, y Iuan Martinez de Rada, los quales eligieron por sus Assestores a los Doctores Iuan de Villa, y Gonçalo de Villadiego, Catedaticos de

Num. 10. 1455  
Refiere se la sen-  
tencia arbitralia  
del año de 1456.

Num. 11.  
Refiere se la segū-  
da sentencia arbit-  
ralia del año de  
1474.

Salamanca, que personalmente fueron a Guipuzcua, y con vista y conocimiento legitimo de los derechos de las partes, declararon pertenecer la juridicion del dicho puerto a S. Sebastian, por los limites y mojones deslindados en la dicha sentencia; y que la dicha villa podia poner guardas, y cobradores. Y en quanto a la descarga de todo lo que aportasse al dicho puerto, declararon, auerse de llevar la mitad de todo lo q en el se descargasse, a la villa de S. Sebastian: y la otra mitad venderla donde los dueños quisiesen, con que no sea en Renteria. Y en quanto a lo que descargaren los vecinos de la dicha villa, mandan se guarde lo dispuesto por la sentencia del señor Rey don Enrique, como consta del memor. fol. 11. à num. 52. cum scqq.

Num. 12.

Refiere se la executoria de Valladolid del año de 1549.

Y con ocasió de vnas denúciaciones, hechas sobre la obseruacia de las dichas sentencias, y executorias, ante el Corregidor de la Prouincia de Guipuzcua, se boluió a introducir pleito en la Cháccilleria de Valladolid, sobre estas mismas pretensiones; y en el la villa de Renteria pidio expressamente se declarasse tener carga, y descarga libre, en el dicho puerto del Passaje, como consta del memor. fol. 21. num. 93. Y concluso, se dieron sentencias de vista y revisa, mandando guardar lo mismo que tantas veces estaua determinado, de q se despachò executoria en 19. de Março del año de 1549. como consta del memor. fol. 17. à nu. 72. cum sequentibus.

Num. 13.

Refiere se otra executoria de Valladolid, del año de 1587.

Y aunque tantas determinaciones, y muchas menos, pudieran bastar a quietar los animos de la villa de Renteria, todas ellas no fueron suficientes, y despues mouieron nuevo pleito ante el Corregidor de la Prouincia, que despues se truxo y retuuo en la Cháccilleria de Valladolid, sobre la misma carga y descarga, y uso del dicho puerto del Passaje, en que se dieron sentencias de vista y revisa, declarando obstatles cosa

fa juzgada, y dello se despachò ejecutoria en veinte y dos de Noviembre del año de 1587. Y aunque por Renteria se introduxo suplicacion con las mil y quinientas, se declarò no aue grado, como todo consta del memor. fol. 25. à num. 113. cum sequentib. Y por contrauenir a ella los vezinos de Renteria, se librò sobre carta en la dicha Chancilleria, en 6. de Setiembre de 1618. mandando guardas las dichas ejecutorias, y sentencias del señor Rey don Enrique; esto con legitimo conocimiento de causa, y oydas las partes, como consta del mem. fol. 30. num. 145.

Y ultimamente en el año passado de 1616. en el Consejo de Guerra, oydas las partes, y con legitimo conocimiento de causa, por sentencia consultada cõ su Magestad, se mandò lo mismo que hasta entonces estaua mandado por todas las determinaciones referidas; y para su ejecucion se despachò cedula, como consta del memor. fol. 74. num. 316. cum sequentib. De que se sigue, que hasta oy son siete las determinaciones, y ejecutorias que ha auido, todas conformes, sobre lo mismo que aora se controvierte entre las partes, demas de la concordia otorgada por ellas, en conformidad de lo mismo que se ha determinado. Y demas de otras ejecutorias litigadas con la misma villa de Renteria, sobre la forma de la manifestacion, juridicion, y otras cosas tocantes al dicho puerto del Pasaje: y otras seys o siete ejecutorias, litigadas con el Valle de Oyarçum, villa de Fuenterrauia, Lezo, y Pasaje, sobre la misma pretension de carga y descarga en el dicho puerto, de que consta en el mem. fol. 177. cum sequentib. y son compaños y aliados en este pleito, como consta de la escritura presentada, mem. fol. 190. num. 112. Por todas las quales ejecutorias se ha determinado lo mismo que va referido en las ejecutorias particulares, ganadas con Renteria. Y si

Num.  
de el pleito  
que el obispado  
abogado

Num. 14.  
Refiere se la ejecutoria del Consejo de guerra, del año de 1616.

Num. 15.  
Refierense otras ejecutorias, litigadas sobre lo mismo con otros lugares, que pretendian el mismo derecho que Renteria.

Num. 16.  
Refierense, que no se tienen de justicia, fundo de los patricios de la villa de S. Sebastian.

la autoridad de vna cosa juzgada , erronea , y menos justificada , puede tanto , que preualece al perjuicio particular de vn tercero; à fortiori aura de preualecer la autoridad de tantas executorias, tan notoriamente justificadas, como lo dà a entender la conformidad q en todas ellas ha avido, sin que se dé lugar a litigar de nuevo, sobre lo que tantas veces está determinado , y vencido, vt notauit pluribus comprobans Bart.in l. si quis cum totum, § fin. & in l. & an eadem, §. i. ff. de exceptione rei iud. vbi communiter scribentes , & latè comprobat Surd.in consl. 114. à num. 21. Francisc.de Ponte in consl. 62. à nu. 20. & in consl. 90. à nu. 9. lib.

1. Aun quando la cosa sobre que se litiga es diferente, siendo la causa la misma sobre que se litigó en el primer juzgio. Y aqui concurren todas las identidades de la l. cum queritur, de exceptione rei iud. A que no obstante el estar esta excepcion reseruada para difinitius, porque auiendose opuesto ad impediendum litis ingressum; sin embargo de estar reseruada, constando oy de su justificacion, omnia retro acta, sunt nulla, ex doctrina Bart.in l. ille à quo, §. si de testamento, num. 5. ff. ad Trebel. vbi ait: Quod quādo exceptio opposita in principio reseruatur in finem litis, operatus ea refutatio, vt omnia acta sint retro nulla, si appareat exceptionem esse veram, quod commendat Castrensis menti tenendum, in l. ait prætor, in princip. num. 7. ff. de iure iurand. vbi Salicet. num. 1. & Iasi. num. 24. Y el mismo Bart. in l. prætor, §. i. ff. de dāno infecto, & Glos. in cap. cum contingat, de offic. delegat: vbi Antonius de Buttio nu. 17. & Hippol. de Marsil. singular. 198. & singular. 365. La razon es, quia reseruatio operatur conseruatuum effectū actus, quoad omnis perinde, ac si suo tempore factus esset. Y determinada la cosa juzgada al tiempo que la opuso la villa de S. Sebastian, impidiera el curso del pleyo: y lo mismo ha de obrar

Num. 16.  
Ponderase la au-  
toridad de la cosa  
juzgada.

Num. 17.  
Responde al es-  
tar reseruada esta  
excepcion para la  
difinitius.

obrar oy, reconociendose estar justificada. Item La-beo, §. i. vbi Glos. ff. familiae herciscud. & notat Bald. in l. terminato, G. de fructib. & liti. expens. nu. i.

O posicion primera. Econociendo la firmeza de tantas determinaciones la villa de Renteria, pretende que no produzgan efecto, ni le obsten, por ser materia de gouierno el que el comercio deste puerto sea libre, o no, y el q̄ se vse del en esta, o en aquella forma: por-

que las sentencias que miran a gouierno, nunca pasan en cosa juzgada; y la misma materia necesita, a que lo que ayer se determinò, ansi por parecer conueniente, se mude y reforme oy, porque la experientia muestra que no lo es, vt probat text. in l. quod semel, ff. de decret. ab ordine faciend. cap. fin. de transactionibus, &c que adducit Petrus Antiboli, de muneribus, 3. p. §. 4. nu. 199. A que se responde.

Lo primero, que esta replica, de si obsta, o no, cosa juzgada a la villa de Renteria, está executoriada, y vencida con la executoria de la Chancilleria de Valladolid, de 22. de Noviembre del año pasado de 1587. en que auiendose opuesto por la villa de S. Sebastian contra la de Renteria, la cosa juzgada de las sentencias, y executorias anteriores; por sentencias de vista y revisita se declarò, que no le obstava. De suerte, que no solo la causa principal, pero este articulo de si obsta, o no obsta la cosa juzgada, está determinado, y vencido.

Lo segundo se responde, que esta no es materia de gouierno, sino litigio sobre vn derecho propio que la villa de S. Sebastian tiene adquirido por medios legitimos, y titulos suficientes, en el uso y comercio del puerto del Passage, lo qual no le importa menos que su

Num. 8:  
Opcion contra  
ria, que no obsta  
la cosa juzgada,  
por ser materia de  
gouierno,

Num. 19:  
Responde se, que  
esta replica está  
executoriada.

Num. 20:  
Responde se, que  
no es materia de  
gouierno, sino de  
derecho particu-  
lar de la villa de  
S. Sebastian.

propia conseruacion , porque cesando el dicho derecho, es preciso que cesse el trato y comercio de la dicha villa, y por consequencia necessaria, la vecindad y poblacion della , por no tener otros frutos ni cosechas, ni poder tener otros tratos, ni grangerias: tan re conocido esto desde los principios de su fundacion, como se colige de todo este pleyno, y se aduertirà en la materia de las conueniencias. Y de la misma suerte que en todas las demas villas y lugares de estos Reynos, litigando sobre sus terminos, montes, o dehesas, en que otras villas circunvezinas pretendiesen tener de recho, obraria la cosa juzgada, sin que se pudiesse dezir ser materia de gouierno, ni estat sugeta a variarse con la diuersidad de los tiempos; eodem modo dice la villa de S. Sebastian, que las sentencias dadas en su fauor, sobre el uso y comercio deste puerto, le han dado derecho perpetuo, y obrado cosa juzgada, tal, que cierra la puerta a boluerte a litigar sobre lo que ya está vencido: y ni la l. quod semel. ff. de decret ab ordin, faciendo, ni todo lo demas que se alega en materia de gouierno, se ajusta a los terminos deste pleyno, en que se trata de quitar a la dicha villa lo que es propio suyo: y nunca la razon de gouierno, ni estatodo puede obrar, ni auer lugar en perjuicio de tercero, y del derecho que ya tiene adquirido, vt notat Bartolin l. omnes populi, ff. de iustit. & iur. num. 29. & 30. y el Maestro Perez del Castillo en vn tratado que escriuio de los Estados, quem refert & sequitur Bobadilla lib. 2. Politicæ, cap. 10. num. 17.

Num. 21.  
Respondese, que aunque fuera materia de gouierno, no ay causa nua contra lo determinado.

Lo tercero se responde, Que aunque estuviéramos en materia de gouierno, en que la variedad de los tiempos pudiera alterar lo determinado, esto se entiende, auiendo sobrevenido tales causas, que hagan faltar el fin de la determinacion antecedente, y que si militara al tiempo de la sentencia, se huuiera de determinar lo contra-

contrario, iuxta text. in l. si quis ad exhibendū l. si à te-  
hereditatem, ff. de except. rei judicat. l. si fullo, ff. de  
condicione si ne causa l. 3. §. fin. ff. commodati, & no-  
tat Paul. de Castr. in l. admonendi, num. 42. de jure iu-  
zand. Sord. cons. 268. num. 14. lib. 2. y lo dixó la mis-  
ma liquid semel, ff. de decret. ab ordine faciend. ibi:  
*Nisi en causa*, y no basta qualquiera, sino que es neces-  
sario, quella q̄ obreuiene mire a la publica utilidad,  
vt constat ex eod. text. ibi: id est, si ad publicam utili-  
tatem respiciat, quod post alios exornat Matienç. in  
l. fin. titul. 7. lib. 5. Recop. num. 5. Petrus Antiboli de  
muneribus, 3. part. §. 4. num. 199. Y en los terminos  
de este pleito no se puede ajustar esta doctrina, porque  
las mismas causas que concurrieron en su primer prin-  
cipio para no ser libre el uso de este puerto, esas mis-  
mas concurren oy, tan urgentes y eficaces como siem-  
pre lo han sido; y las que en contrario se representan,  
para que en fuerza de ellas se varie esta determinacion,  
ni son ciertas, ni suficientes, como aduertiremos en  
el papel de conuenencias. De que resulta, que la cosa  
juzgada no puede encuadrarse por este medio, de ser ma-  
teria de gouierno.

## Secunda oppositio.

**O**ponen lo segundo, para derribar el fundamen-  
to de la cosa juzgada, q̄ quando pueda obrar  
en quanto a la descarga, no ha de obrar en  
quanto a la carga: y que han de poder los vezinos de  
Renteria cargar sus sidras, y otros cualesquier frutos  
y mercaderias en el dicho puerto del Pasaje, libremē-  
te, porque esto no está determinado en las dichas ex-  
ecutorias, antes reseruado expresamente en la del año  
de 1587. por el auto del Consejo, dado en grado de  
segunda suplicación, en el qual sin embargo de auer- sc

Num. 22.  
Oposición contra-  
ria, que no ay co-  
la juzgada en quā  
to a la carga.

se declarado que no auia grado, se reseruò su derecho a salvo a Renteria, en quanto a la carga, para que le siguiesse como y quando viesse que le conuiniesse. A todo lo qual se satisfaze.

Num. 23.

Respondese, que así la carga como la descarga, está determinada: y referirse las executorias que ay sobre ello.

Lo primero, con que en las dichas sentencias, y ejecutorias, está expresamente pedido, y determinado, no solo la descarga, sino la carga del dicho puerto, y el viso del, como consta del memor. fol. 26, num. 124, donde se declara obstar a la dicha villa de Renteria cosa juzgada sobre la carga de fierros, y otras mercadurias que pretendia tener libre en el dicho puerto. Y aunque esto por la sentencia de reuista, que está mem. fol. 27, num. 128, se reformó, fue solo en quanto a dexarles cargar el fierro que labrassen en sus ferrerías; de suerte que en todo lo demás está denegada expresamente la carga, como la descarga. Y lo mismo está executoriado por los autos de vista y reuista de la dicha Chancillería de Valladolid, en que se mandó librarse recarta para la obseruancia de las dichas ejecutorias en seys de Setiembre de 618.

Num. 24.

Respondese, que bastara estar virtualmente decidido.

Lo segundo se responde, Que aunque expresamente no estuviera determinado lo tocante a la carga, hasta que virtualmente resulte decidido de las dichas sentencias, y ejecutorias, para que se tenga por executoriado, vt notarunt Bald. in l. generaliter, C. de sacro-sanct. Eccles. donde dice, quod scriptum, & non scriptum dummodo ex instrumento virtualiter comprehendatur, non differut quoad substantiam; & est text. in cap. cum olim, in fine, de censibus, ex quo notant Ant. de Butr. & Panormita. in ultimo notabili, quod instrumentum dicitur aperte & expresse probare, non solum illud quod in eo continetur directe, sed etiam illud quod venit indirecte, & virtualiter, quod & probat Petrus de Ancharr. in cons. 186, incipienti, visa diligenter, & pluribus comprobatas, in l. certi condi-

tio, à num. 21. ff. si certum pétatur: sin embargo que entre lo expresso, y no expresso hagan diferencia los Doctores, en quanto a producir via executiva. Y en la concordia de la Era de 1377. referida supr. num.

Lo primero se presupone, que el puerto es propio de la villa de S. Sebastian, con derecho de prohibir el uso del, y luego permite a los de Renteria la descarga del pan, y otras cosas necessarias para su mantenimiento, con obligacion de llevar a la villa de S. Sebastian la mitad de lo que ansí descargaren: de suerte, que la carga, y todo lo demás no incluso en esta excepcion, queda comprendido en la prohibicion generica: y por la sentencia del señor Rey don Enrique, referida supra num. se sigue la misma determinacion, que en la concordia. Y tratando de los vezinos de la villa de Renteria, solo se les permite, que puedan hazer descarga en el dicho puerto, en la forma, y con las calidades q allí se declara. Y quādo habla de los vezinos de la villa de S. Sebastian, declara, poder usar del libremente. De suerte que los de Renteria solamente tienen facultad para lo que expresamente se les permite: y ansí virtualmente les está denegada la carga.

Ulterius, en el primer capitulo de la dicha sentencia, en que les dà facultad para la descarga de lo que traxeren en orden a su mantenimiento, habla limitadamente de descarga. Y en el segundo capitulo, que habla de la pesca que han de hazer los de Renteria, les da libremente facultad de entrar y salir por el dicho puerto. Y si la misma libertad de entrada quisiera que tuvieran en quanto a las mercadurias, lo declarara en la misma conformidad, iuxta vulgarem text. in l. vnica, §. sin autem ad deficientis, C. de caducis tollend. cap. cum Martha, de celebratione Miliarum. I. si seruum 70. §. non dixit Prætor. ff. de adquir. heredit. 20q. 23

De que resulta, que por la dicha concordia, y execu-

cutorias, les está prohibida absolutamente la carga en  
el dicho puerto.

Num. 25.  
Ponderale la ob-  
seruancia, en quó  
to a prohibir la  
carga.

Num. 26.  
Respondele a la  
reserua del auto  
de las mil y qui-  
nientas.

Quibus accedit, el uso y obseruancia que dello ha  
sido, prohibiendose siempre la carga, en conformi-  
dad de la dicha concordia, y sentencias, y en virtud de-  
llas, y del derecho propio de la dicha villa de S. Seba-  
tian; de quo inferius num. 34.

Lo tercero se satisfaze, con que la reserua puesta en  
el dicho ultimo auto del grado de mil y quinientas,  
no puede perjudicar, ni dar derecho alguno a la vi-  
lla de Renteria, por dos medios efficaces. Vno, porque  
la reserua nihil operatur ubi nihil inuenit reservabile,  
iuxta l. Bebius Marcellus de pactis dotalibus. l. at si  
quis, s. i. ff. de religios. & sumptibus fuper. & notat So-  
ein. cons. 287. nu. 2. lib. 2. Tiber. Decian. respons. 12.  
num. 46. lib. 2. Menoch. cons. 2. num. 57. & pluribus  
comprobant Francisc. Ecclius cons. 74. num. 6. Surd.  
cons. 205. num. 24. lib. 2. quia reservatio intelligitur  
quatenus de iure substat casus reservatus, vt notat  
Crauet. cons. 33. num. 18. Cornazanus decis. Lucensi  
106. nu. 18. Y assi estando como está la pretension en  
quanto a la carga, ejecutoriada, la reserua no altera  
las dichas determinaciones. El segundo, porque quá-  
ndo la reserua puesta en el dicho auto, pudiera dar dere-  
cho, y detract algo de las determinaciones anteceden-  
tes, y de lo que en ellas estaua decidido, cessaua en este  
caso, porque la juridicion del grado de mil y quinien-  
tas, es delegada, & per consequens, de estrecha inter-  
pretacion, vt notat Glos. in Clement. vlt. verbo, nollu-  
mus, de officio Ordinarij. Decius in cap. vt debitus,  
num. 49. de appellatio. Vantius de nullitatib. titul. de  
nullitat. ex defec. iurisdictionis, nu. 28. & probat text.  
in cap. pastoralis, cap. ex literis, cap. præterea, de offic.  
& pot. iud. deleg. & tradidit Bart. in l. cui iurisdiction.  
ff. de iurisdiction. omn. iud. Y no auiendo auido grado, co-

Num. 25.  
Respondele, que  
bella en ellas  
y mandante d.  
da.

mo en el dicho auto se declara que no le huuo, los señores jueces que conocieron de la causa, no tuvieron comision ni facultad para alterar lo sentenciado por la Chancilleria. De que se sigue, que aunque la reserua por su naturaleza pudiera dar derecho, puesta por juez competente, no le puede dar en este caso, por defecto de juridicion en los señores jueces que hizieron la dicha reserua; y el ponerla, solo fue, porque la villa de Renteria, despues de sentenciada la causa en revista en la Chancilleria de Valladolid, dio peticion, diciendo, que la pretencion en quanto a la carga, no se auia determinado, ni estaua comprendido en las sentencias de vista y revista, como consta del mem. fol. 27 n<sup>o</sup> 135 y esto era un nucuo pedimiento, no tocante al grado de mil y quinientas, y que su determinacion pertenecia a la Chancilleria, justamente el Consejo le reseruo su derecho, para que lo siguiesse en quanto a esto, donde tocava, sin que pudiesse ser motivo de la dicha reserua, el juzgar si estaua, o no, determinado en quanto a la carga. Con que se conuence, que sin llegar a tratar de los meritos de la causa principal, solo en fuerza de la autoridad que merecen tantas y tan continuadas determinaciones, dadas en tan diferentes tiempos, y con tanto conocimiento de causa, se deue repeler la pretencion de la villa de Renteria, imponiendole perpetuo silencio, y mandandole so graues penas, a ella, y sus vezinos, que en razon deste puerto del Pasaje, no mucua en lo de adelante nueuos pleytos, ni diferencias.

### Articulo segundo.

**Q**uando cesara lo referido en el primero Artículo, y tantas concordias, y executorias dieran lugar a disputar de nuevo la justicia principal, y el derecho que la villa de S. Sebastian tiene

Num. 27.  
Concluyese, que  
la cosa juzgada  
obsta a Renteria.

Num. 28.  
Entra la villa de  
S. Sebastian fundada  
con la inmemorial,  
y refiere los  
testigos que la  
cluyen.

tiene para prohibir la carga y descarga del dicho puer-  
to, era preciso determinarse oy lo mismo q tantas ve-  
zes se ha determinado, solo en fuerça de la possessiō in  
memorial que la dicha villa de S. Sebastiā tiene proua-  
da cō catorze testigos cōtestes: los tres en la preg. 34.  
del interrogatorio principal, mem. fol. 206. cum se-  
quentib. y los once, sobre las preguntas 3. y 4. de la  
prouanca hecha en restitucion, mem. fol. 211. y 212.  
Los quales todos deponen de quarenta y mas años  
de vista, primeras y segundas oydas, con publica voz  
y fama, ser el dicho puerto del Passaje del termino y  
juridicion de la dicha villa de S. Sebastian, y averla via-  
do en el, en todos los casos y causas que se han ofreci-  
do, y ofrecen, puesto guardas, y Alcayde prohibido  
la carga, y hechose la descarga, trayendo la mitad de  
las mercadurias, o todas, a la dicha villa: y que solo  
pueden los vecinos de Renteria descargar las cosas q  
traen para mantenimiento de la dicha villa, como se  
contiene en la sentencia del señor Rey don Enrique,  
sin que jamas ayan visto, sabido, ni entendido cosa en  
contrario. Y esta prouanca està corroborada con lo  
articulado y prouado por la villa de Renteria, en la  
pregunta 67. de su interrogatorio, mem. fol. 162. en  
la qual deponen muchos testigos, que si algunas perso-  
nas de la dicha villa de Renteria, y otras partes, han in-  
tentado hacer carga, o descarga en el dicho puerto,  
contra el tenor de la dicha sentencia, y executorias, y  
sin licencia de la dicha villa de S. Sebastian, han sido  
denunciados y castigados por ello. Y no solo està pro-  
uada con testigos la possessiō inmemorial, sino por  
las escrituras y papeles presentados, por los quales,  
en particular por la concordia hecha entre las dichas  
villas, y sentencia dada por el señor Rey don Enrique,  
consta, que la dicha villa de S. Sebastian estaua en pos-  
sessiō inmemorial del y so priuativo del dicho puer-

to con derecho de prohibir la carga y descarga del anterior a todos los pleitos y contiendas mouidas por la dicha villa de Renteria: y es conclusion cierta de de recho, quod immemorialis possessio, non solum testibus, sed instrumentis probari potest, vt expresse decidit l. 6. tit. 1. 3. lib. 3. ordinat. ibi: *T*o prouaren por cartas, o por escrituras ciertas, o por hóbre de buena fama. Et dixerat antea glos. in cap. 1. de præscript. lib. 6. vcr. bo, me mis, quod comprobat Paris. in consl. 27. nu. 95. lib. 4. Dic. ent. Calcan. consl. 8. nu. 4. Crauct. de antiquit. tempor. 4. par. num. 184. Burgos de Paz consl. 15. nu. 10. Mascard. de probation. concl. 425. per tot. Y esta inmemorial prouada con los requisitos y circunstancias de derecho necessarias, exprestadas en la ley 41. de Toro, quæ est l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. habet vim tituli & priuilegij, iuxta text. in cap. super quibusdam, 3. præterea, de verbis sign. l. 3. 9. ductus aquæ. ff. de aqua quotid. & aestiu. ibi: *D*uctus aquæ cuius origo memoria hominum excedit iure constituti loco habetur. Del suerte, que lo mismo que un titulo expresso, o un privilegio expresso pudiera obrar, esto mismo obra y produce la inmemorial prouada en la forma, y con las circunstancias attribuicas, quod & probat Osasc. de csl. 95. nu. 14. Anton. Gabr. de præscriptionib. concl. 1. nu. 1. & 2. Bursat. consl. 160. nu. 59. lib. 2. Lo qual procede cuam in Principi referuatis, vt in cap. 1. de præscription. lib. 6. & notat Alexand. in consl. 24. lib. 5. Philip. Dec. in consl. 27 1. & alios referens Mandel. de Alba consl. 290. nu. 5. Molin. de primogen. lib. 2. c. 6. a. nu. 12. Joan. Garc. de nobilit. glo. 1. 2. a. nu. 60. Y quando el tiempo excede la memoria de los hombres, tiene tanta fuerça, que representa una verdad original, como si nunca huviéra precedido otro tiempo, o principio contrario: porque como este se halla tan lejos, es lo propio que si no huviéra sido, sin que sea mentira.

Num. 29.  
La inmemorial se puede provar por instrumentos.

Num. 30.  
La inmemorial tiene fuerça de título bastante.

ter mas causa, que la antiguedad y discurso de tantos años; nam ut expendit Bald. in l. de quibus, nu. 78. &c 79. ff. de legibus. *T*empus quod valde recessit à memoria hominum, perinde reputatur ac si non fuisset, quoniam deletum est, & diuerso usu consumptum. Idem Bald. in repetit. legis primæ, num. 8. C. de emācipat. lib. *Q*uod tempus vicem persone alienando gerit cum iura negligētis labefacit, atque corrodit, & ea in diligentē transfert. l. qui agros. C. de omni agro desert. lib. 11. nam omnia facit licita vetustas, sicut natura, nec causa p̄frenda est. l. vlt. ff. de aqua pluvia arcend.

Finalmente la inmemorial infiere qualquier titulo, con qualesquier palabras y clausulas que la villa de S. Sebastian quisiere elegir, vel testamenti, vel priuilegij, vel contractus irrevocabilis, etiam si de tali instrumento non faciat fidem. Nicol. Bellon. cons. 1. nu. 5. & 6. Cephal. cons. 458. num. 68. cum sequentib. vol. 4. Dōde resuelue, que esta prescripcion es tan poderosa, como el pacto expresso, y se llama titulo legal, y vence todos los impedimentos, y deve guardarse como verdad original, y ley inviolable, idem Cephal. cons. 459. nu. 1. & 2. affirmās, *Q*uod *h*ec *p*rescriptio, vel *c*onsuetudo, *d*icitur *b*abere *v*im *l*egis, *c*onstitutionis *d*ecreti *p*riuilegij *s*olemnis, & *e*xpressi *p*acti, ac *p*r̄*s*umptionis *i*arvis, & *d*e *i*ure. Y pues la ley dixo: *Iure c*onstituti *b*abetur, significa fiction de derecho, como lo presupone aquella palabra, *b*abetur, y contra las fictions legales no se puede arguyr, porque preualecen a lo verdadero y esencial. l. Diuus severus. ff. de captiuis. l. ab hostibus. §. non minus. ff. ex quibus caus. maior. Y assi no ay fundamento mas eficaz, que la inmemorial, porq̄ como priuilegio ficto recibe todas las presunciones que la imaginacion alcança, y con ellas haze derecho infalible y preciso, y lleno de perpetua firmeza. l. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: *S*ipronarē la inmemorial costumbre, por la manera, y con las calidades

Num. 31.  
La inmemorial presupone qualquier titulo que la parte ha menester.

des que por leyes de estos Reynos se deve prouar, sea anida  
 en lugar de titulo bastante. Aymon Crauet. de antiquit.  
 tempor. 4 par. §. absolutis. n. 10. vsque ad 13. fol. 176.  
 Casian. Put. quæst. feudal. 48. nu. 19. Conforme a lo  
 qual la villa de S. Sebastian puede presuponer vna es-  
 critura en que se disponga y declare con distincion to-  
 do quanto alega contra la villa de Renteria, y esta pro-  
 pia fabricada a su propósito, y suficiente para justifi-  
 car su intēto, deve presumirse por la costumbre inme-  
 morial que ha enificado, ut copiose discutit Francis.  
 Beccius conf. 180. ex nu. 21. vsque ad 33. vol. 2. Ioan.  
 Philip. in tract. de consuetud. c. 19. nu. 25. &c 26. vers.  
*Quinimo virtute immemorialis presumitur. Et confingi-  
 tur titulus talis in se. Et cum talibus clausulis qualem eſ-  
 se oportet ad confirmandam actionem, vel intentione par-  
 tis, quæ super immemoriali fundatur, fol. 82.* Y que por  
 la diuturnidad del tiempo se presume todo quanto es  
 necesario que al principio interviniese para validar  
 los actos, en conformidad de lo que se ha posseydo,  
 probatur in cap. peruenit, de empt. & vendit. & in l.  
 qui in aliena. §. 1. ff. de adquir. hæred. & hæc est cōmu-  
 nis opinio secundum Tiraq. de præscription. §. 1. glo.  
 4. vers. trigesimonoно, & Anton. Gabr. d. tit. de præ-  
 scriptio. concl. 2. à princip. Boer. decis. 281. & alij quos  
 late cumulat Mascard. de probat. concl. 1317. nu. 1.  
 Feln. in cap. sicut. nu. 10. de re iudic. Roderic. Suar. in  
 tit. de las deudas. nu. 28. vers. credo hanc doctrinam,  
 Gama decis. 48. nu. 2. & 3. Burg. de Paz conf. 15. n. 7.  
 & 8. Et in individuo, que los puertos, y el derecho de  
 prohibir la carga y descarga en ellos, se pueda prescri-  
 bit, es texto no capaz de respuesta, ni caucion algu-  
 na, in l. si quisquam. ff. de diuers. & tempor. præscrip-  
 tio. & in l. fin. ff. de vsucaption. in princ. vers. vel si quis,  
 per quæ iurata notarunt in terminis glo. in l. sane. ff.  
 de iniur. yesib. pertinecat, & ibi Angel. nu. 3. Cœpolo de-  
 serui-

Num. 32:  
 Que el derecho  
 de prohibirla car-  
 ga y descarga en  
 el puerto, se pue-  
 de prescribir.

51

servitur. rustic. præd. cap. 26. à nu. 6. cum sequentib.  
Balb. de præscriptionib. 4. p. 5. princip. q. 6. à n. 5. com  
sequent. Strach. de navigatione, à nu. 6. Peregr. de iure  
fisc. lib. 1. tit. 1. nu. 17. Carol. Ruin. in cons. 28. à nu. 9.  
vol. 1. Lo qual procede sin disputa, en quanto al uso y  
comercio, y derecho de poderlo prohibir, quantūcun  
que, en quanto a la propiedad pueda ser disputable, si  
la mar se puede adquirir, o no, por titulo de prescrip  
cion. En cuya conformidad se han de entender Paul.  
de Cast. Menchaca, y los demás que en contrario se  
alegaran; vt aduersit Cœpol. vbi sup. nu. 8. & Angel.  
Matthæacius de via & ratione iuris, lib. 1. c. 36. donde  
haze la oposición contraria, y satisfaze a ella con esta  
misma distincion: & magis in individuo hablando de  
puertos, antea dixerat Batt. in l. quo minus, ff. de flu  
minib. nu. 4. Rebus. in l. portus 59. de verb. signi. vers.  
Quarto portus, Couars. qui plurimos allegat in reg.  
peccatum, 2. p. §. 8. nu. 10. Greg. Lop. in l. 2. tit. 7. p. 5.  
verb. otorgamiento del Rey, in princ. De que resulta, q  
con solo la inmemorial prouada en forma, que la vi  
lla de S. Sebastian la tiene verificada, está notoriamen  
te justificada su pretension.

Num. 33.  
Que bastara solo  
possession de 40.  
años, con los tita  
los que la villa de  
S. Sebastian tiene.

la g. mui  
edieron lo 20  
se acordaron  
en agencia y  
que se entiende  
adicion

Imò, que con la sentencia del señor Rey don Enri  
que, que contiene dos partes, y participa de dos natu  
ralezas. Una, de concession y gracia, del derecho q su  
Magestad tenia, o podia tener en aquel puerto del Pas  
saje. Y otra, de sentencia y determinació declaratoria  
del derecho que la villa de S. Sebastian tenia adquiri  
do, y le competia cōtra la de Renteria, y las demás des  
tos Reynos, en quanto a la carga y descarga del dicho  
puerto. La qual sentencia, y confirmaciones que della  
ha auido hasta la Católica Magestad del Emperador  
Carlos V. como consta del mem. fol. 11. nu. 48. quan  
do no huiieran sido suficientes a transferir dominio,  
y dar derecho fixo a la villa de S. Sebastian, en la forma

de

de y farsela carga y descarga del dicho puestro, por la  
 menos han dado vna justa causa de prescribir, y vn ti-  
 tulo colorado, vt est insignis decisio Francisc. Marci  
 926, Molin.de primog. lib. 2. cap. 6. nu. 54. ibi: *Quā-  
 quis enim ad confirmationem actus inualidi, confirmatio  
 in forma communis facta regulariter, nihil operetur ad  
 ipsius actus omnimodam validitatem, hoc tamen nibilo-  
 minus operatur, vt scilicet ea confirmatio prestat iustam  
 causam prescribendi, quod dixit Abb. antiqu. in cap. du-  
 dum, de electione. quem refert & sequitur Bald. in Mar-  
 garita, verba, electio, vers. fin. Hostiens. in summa. de co-  
 firmatio. util. vel inutil. vers. Qui sint effectus. Innocent.  
 in cap. 1. de decimis. Berta. in tract. de Episc. lib. 3. 4. p.  
 2 part. princip. vers. Undecimo quarto. num. 14. Decius.  
 in cap. 1. nu. 5. de confirmat. util. vel inut. Paris. cons. 3.  
 na. 36. lib. 4. El qual titulo, junto no solo con tanto tie-  
 po como ha corrido despues aca, sino con solos qua-  
 renta años de possession, obra lo mismo que la inme-  
 morial: adeo vt quoties lex immemorialem requirit,  
 basta la possession de quarenta años, concutiendo ti-  
 tulo que de causa para prescribir, vt probat test. in ca-  
 pit. cum personæ, §. quod si talis, de priuile. lib. 6. Adon-  
 de para prescribir la exēpcio de la juridicion del Os-  
 dinario, a q̄ resistet la presumpcion del derecho, & per  
 consequēs, era necessario tiepo inmemorial, basia 40.  
 años, con titulo que diesse causa de prescribir; & est  
 communis scribentium ibi, probat eandem opinionē  
 text. in cap. 1. iuncta Glos. verbo, legitimè, de praescrip-  
 tionibus, lib. 6. & ibi etiam communiter scribentes,  
 Bald. de praescript. 2. part. 3. part. princip. q. 6. nu. 11.  
 & est expressa decisio Regia in l. 1. tit. 10. lib. 5. Reco-  
 pilat. ibi: *Si despues del tal privilegio o merced, uso della  
 continua damente por tiempo de quarenta años. Et pluri-  
 bus relatis, hanc opinionem in proprijs terminis, de-  
 fendit Mol. n. de primogen. hb. 2. cap. 6. num. 52. 53.**

& 54. Y assi aunque litigara con su Magestad, y con el señor Fiscal, sobre el derecho y uso del dicho puerto, venciera en fuerça de los dichos titulos.

Num. 34.  
Que litigandose  
con Renteria, bas-  
tara menos tiem-  
po para prescri-  
bir.

Todo lo referido hasta aqui, es ex abundanti, porq no litigandose con su Magestad, ni cõ el señor Fiscal, sino con la villa de Renteria, bastale a la de S. Sebastian para obtener la prescripcion ordinaria, alomenos la de quarenta años, concurrendo actos de prohibicïo, y aquiescencia, iuxta text. in l. vltima, ff. de vsucapió, l. 7. tit. 29. p. 3. ibi: *Moguer sean comunamente del Cõ  
cojo de alguna ciudad, o villa, bien se podrían ganar por  
tiempo de quarenta años*, sin que el ser el dicho puesto  
publico y comun, pueda impedir esta determinacion,  
y clatius infra dicemus, en respuesta de la oposicion  
contraria, num. 53. Y de los dichos actos, y pacien-  
cia de la villa de Renteria, y sus vezinos, consta por el  
testimonio de Juan Fernandez Gallo escriuano, por  
el qual parece auer sido denunciados algunos vezinos  
de Renteria, por auer querido cargar sin licencia cierta  
sidra, por lo qual fueron condenados, y consentida  
por ellos la condenaciïo, y pagadola, como parece del  
memor. fol. 194. à nu. 133. Y lo que mas es, la misma  
villa de Renteria, por la demanda que puso en la Châ-  
elleria de Valladolid, en 13. de Hébrero del año pas-  
ado de 1557. vno de los capitulos della coticne, que  
la villa de S. Sebastian aya de tener guardapuerto en  
el mismo puerto del Passage, ante quien huviessen de  
hazer las manifestaciones sus vezinos, conforme a la  
sentencia del señor Rey don Enrique, sin auerles de  
obligar a yr a la dicha villa de S. Sebastian, a hazerlas  
ante la justicia dellas, sobre que se librò executoria en  
la dicha Chancilleria, como parece del mem. fol. 25,  
maximè nu 115. sin que contra la dicha prescripcion  
le competa restitucion alguna a la dicha villa de Ren-  
teria, ni esté en tiempo de pedirla, assi porque no solo  
han

han passado quattro años despues de los quarenta, dentro de los quales auia de pedir la dicha restitucion, conforme al art. 7. tit. 29. p. 3. sino ciento dozentos, y mas años, despues de la sentencia del dicho señor Rey don Enrique, y la inmemorial que hasta aquel tiempo auia corrido, como va aduertido arriba num. 28. cum sequentib. Con que parece, que solo en fuerça de las prescripciones, ya quadragenaria simple, por ser contrapersona o villa particular, ya coadjudicada con titulo, questione fuerça de inmemorial, ya por la misma inmemorial, que tiene suficientemente prouada, està justificado el descacho de S. Sebastian, para obtener en este plegio.

Cæterum, quando la dicha inmemorial, y lo demás referido cessara, o no fuera suficiente a justificar la pretension de la dicha villa de S. Sebastian, concutie otto titulo, por si solo efficacissimo para vencer en fuerça del, videlicet, la que llaman sententia, o privilegio del dicho señor Rey don Enrique, y las confirmaciones continuadas que della ha auido, que van puestas en el memor. à fol. 11. Y es cierto, que el uso priuativo de un puerco, y el derecho de la carga y descarga en el, se puede adquirir por privilegio y concession del Principe, de quo est text. in L. sanc. ff. de iniurijs, vbi Glos. verbo, petrineat, & Alberic. ibi notat, quod mediante priuilegio, vel consuetudine sit priuatum, quod de sui priuata natura erat publicum. Sequitur Isernia in c. 1. quæ sunt Regalia, verb. portas, & ibi cōmuniter omnes Feudistæ, Bart. in d.l. quo minus, ff. de flumin. n. 3. Capitius in inuestitura feudal, verb. feudorum clausula, vers. ista ergo clausula, fol. 11 t. Zauarel. consl. 38. & addentes ad Resent. de feud. cap. 5. concl. 24. lit. C. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 28. p. 3. verbo, pesquerias. Petrus Gregor. in sintagma iuris eniuersi, lib. 3. part. 1. cap. 14. nu. 2. & comptobatur ex text. in cap. significante, de appellationibus, vbi notat Abb. nu. 1. Y es expresa deci-

Num. 35.  
Que fin la inmemorial, tiene la villa de S. Sebastian titulo ballante.

Num. 36.  
Que el uso priuativo de un puerco, lo puede el Principe conceder.

Num. 37.  
Ponderase la l. 15.  
tit. 27.lib.9.Reco-  
pil.

decision del Reyno la l. 15.tit. 27.lib.9.Recop. donde  
expressamente prohibe, que no se hagan cargas, ni des-  
cargas en otros puertos de mar, salvo donde se solian  
y acostumbravan hacer : y no auiendose hecho antes  
de agora en este del passage, es cierto queno se puede,  
ni deuen hacer de aqui adelante, conforme a la dicha  
ley, aun quando el derecho particular de la dicha villa  
de S. Sebastian no se interpusiera. De que nace otro  
fundamento justificatiuo de la prescripcion, alegada  
supra, videlicet, que siédo este derecho adquisible por  
privilegio, lo es tambien por prescripcion, o costum-  
bre; quia quidquid est quæsibile privilegio, est quæsibi-  
le præscriptione, vel è contra, iuxta text. in cap. cum  
contingat, de fato compet. cap. duo simul, de officio  
ordinarij, cap. nouit, de iudicijs, & notat Oldald. in  
conf. 172. Et in terminis haze este mismo argumento  
Greg. Lop. in l. 2. tit. 7. part. 5. glo. verb. *otorgamiento*  
*del Rey*, Augustin. Morla in emporio iutis. 1. par. tit. 2  
quæst. 22. num. 3. Barbac. conf. 50. nu. 5. lib. 3. Iacob.  
Mandel. conf. 64. nu. 88. Roland. à Valle conf. 13. n. 2  
& sequentib. lib. 4.

Num. 39.  
Que los puertos  
son de derecho de  
Regalia.

Quibus accedit, que los puertos sunt de Regalibus;  
& inter Regalia connumerantur, per text. in cap. vni-  
co. §. portus, quæ sint Regalia in vñibus feudor. & ibi  
Bald. nu. 1. dicit, omnes portus ad Regem pertinere,  
& Cepola de seruitut. rusticor. prædior. cap. 28. nu. 2  
vers. hodie vero, dicit portus & flumina iure commu-  
ni esse Principis; quod & comprobat Petr. Gregor. de  
republic. lib. 9. c. 1. nu. 27. & in syntagmat. iur. lib. 3.  
par. 1. c. 14. nu. 7. & alios referens Regnet. Sixtin. de Re-  
galib. lib. 2. c. 4. nu. 8. Y de aqui nace, quod Princeps  
potest concedere, vel prohibere cōmercium, de quo  
est text. in l. mercatores. C. de commerci. & notat Bal.,  
in cap. 1. §. 1. nu. 2. de nou. form. fidelitat. Gerard. sing-  
gul. 59. & alios allegans Cabed. decis. 195. n. 2. par. 1.

Num. 40.  
Que puede el  
Principe prohibir  
el comercio.

Con que se conciente, que por los dos fundamentos referidos, de priuilegio, y prescripcion, está justificada la pretension de la villa de S. Sebastian.

Para euitar la fuerça destos fundamentos, y excluir la prescripcion referida, y titulo que resulta de la inmemorial, y lo demas alegado, se hazen por la villa de Renteria, diferentes oposiciones.

### Prima oppositio.

**O**ponen lo primero, diciendo, que los puertos, y su libre uso y nauegacion, son publicos, y de iure gentium primu[m]o, ex l. nemo, ff. decretum diuis. §. 1. inst. cod. l. mercatores, C. de commercio, & quæ notauit Menchaca controvrs. illustr. lib. 2. cap. 89. nu. 30. donde expressamente dice, que el prohibit la nauegacion y uso de los puertos, es contra el derecho natural. De que infieren, que el Principe por priuilegio, o concession suya, no lo puede particularizar, ni prohibit el uso libre del, iuxta text. in §. sed natura-  
lia. inst. de iur. natur. li. iura sanguinis, ff. de reg. iur. l. ius agnationis, ff. de pact. l. 5. titul. 24. p. 4. &c ibi. Glos. Greg. in l. 2. tit. 1. p. 1. glos. 3. Couar. in reg. peccatum, 2. p. §. 11. nu. 3. & quæ tradit ipse Menchac. vbi sup. à nu. 28. & Roder. Suar. allegat. 17. donde escriuio por la villa de S. Martin, contra la de Santader, sobre la misma pretension que se litiga entre S. Sebastian, y Rente-  
ria. A todo lo qual se satisfaze.

Lo primero, con que el derecho primu[m]o de las gē-  
tes, o natural, dicitur illud, quod per dictamen ratio-  
njs naturalis, natura ipsa ordinavit ad bonū humanae  
naturae, ut puta religio erga Deum liberorum educa-  
tio, repulsio violentiae obedientia in patētes, &c. Hoc  
attento statu naturae integre, & incorruptae, aliud est  
lo que las gentes post naturam corruptam, estatuye-

Num. 41.  
Haze Renteria di-  
versas oposicio-  
nes contra lo di-  
cho.

Num. 42.  
Primera oposicíon  
de Renteria, que  
los puertos, naue-  
gacion, y uso de  
los, es derecho  
natural, y no se  
puede prohibir.

Num. 43.  
Que el uso de los  
puertos, y la naue-  
gacion, no es  
de derecho natu-  
ral.

ron entre si, para poder vivir en Repùblicas, y comunidades politicas; como es la division de las cosas, guerras, scruidumbres, y manumissiones, vt notat Iulius Paccius centur. i. q. 2. Y la nauegacion, nadie pue de dudar que fue introduzida por este segundo derecho, respecto de las necessidades que las gentes tuvieron de comunicarse vnos con otros: y ansí Ouidio lib. 1. Metamor. diuidiendo las edades, dice, que en aquella primera edad, &c ante naturam corruptam, no estaua conocida la nauegacion, his versibus.

*Nondum cessat satis peregrinum, ut viscerat orbem.  
Montibus in liquidas Pinus descendebat undas.  
Et inferius, desctibido la quarta edad ferrea, despues  
de otros inconuenientes que en ella se introduxeron,  
dice... Et amor sceleratus habendi,*  
*Vella dabat ventis, nec adhuc bene nouerat illos en al  
Nanita, queque diu steterant in montibus altis.  
Flatibus ignotis insultauit aere carine.*  
Y Claudio lib. 1. de raptu Proserpinæ, dice, que la nauegacion es contra el derecho natural, inuentada por la industria de las gentes, his versibus.  
*Invenientia secuit primus qui nane profundum,  
Etrudibus remis sollicitauit aquas.  
Qui dubijs ausus committere flatibus alnum,*  
Y Boecio de consolatione, lib. 2. metro. 5. confirma esto mismo, atribuyendo a la corrupcion de la naturaleza, y a la industria y inuencion de las gentes, el arte de nauegar, quod & ipsa ratione patet; y se persua, de eficazmente, assi porque en aquellos primeros siglos la misma naturaleza producia todo lo necesario para el sustento de las gentes, sin que necessitasen de trafico, ni nauegacion; como porque no auiendo division de las cosas, ni dominios particulares, no po-

dia

dia auer tratos ni contratos, y cada uno se hallaua contento co la parte y lugar dōde nacia, sin que la necessidad les obligasse a semejantes inuenciones, ni a otras mucho meiores, y de menor peligro. De q resulta, no podese aplicar la nauegaciō al derecho de las gentes primario; y quādo procediera del segudo, este està sugeto a mudanza, y a la potestad del Principe, como todas las demás disposiciones legales. Con que cessa la oposicion contraria.

Lo segundo se satisfaze, con que potest pluribus modis aliquid esse de iure naturali, vt aduertit Suarez de legibus, lib. 2. cap. 1. 4. à num. 6. cum sequentib. vi. delicet, vel ptecipiendo, vel permittendo, vel negando, lo que el del derecho natural manda, instante ratione naturali, es inmutable, vt notat Glos. in cap. cu tanto, de consuetudin. verbo. & Glos. in §. 1. distinet. 5. Pero lo que el derecho natural permite, bien se puede mudar, segun la necesidad, y variedad de los tiempos; hoc enim relinquit hominum dispositionis, iuxta rationis exigentiam, vt notat ipse Suarez à numeris alias datiamos, que la division de las cosas, seruidumbres, y lo demás introducido por el derecho secundario de las gentes, no se hubiese podido introducir, quia certū est, quod de iure naturali primo, omnia erant communia, & ignota seruitus. Lo qual vemos introducido, ex eo que estas cosas no son de iure naturali preceptiuo, sino permissiuo. La razón de diferencia refiere Suarez ubi supra à num. 1. 8. & in cap. 1. 3. à num. 5. dize, quod in his terminis non mutatur ius naturale, sed circunstantiae rerū variantur. Y lo mismo dixo Soto lib. 1. de iustitia & iure, q. 4. art. 5. Salas de legibus, disputat. 5. seccióne 7. num. 3 r. cum sequentib. Y quando quieran dezir, que la nauegacion es de derecho natural permissiuo, claro es que no procede de derecho natural preceptiuo, & per consequens està fuge-

## Num. 45.

Que la nauegaciō y uso de los puestos, dato quod est de iure naturali, no es preceptiuo ad mutari potest.

sugeto a poderse mudar, y variar, prohibir, y quitar, prout Principi placuerit.

Num.46.

Que aunque el uso de los puertos fuera de derecho natural preceptivo, se pudiera alterar en parte.

Lo tercero se satisfaze, con que aunque el uso libre de la nauegacion fuera de derecho natural preceptivo, & per consequens esset immutabile, esto se entienda de abrogatione, vel mutatione absoluta, de tal manera, que in totum se prohibiera la nauegacion, y se quitara el comercio y comunicacion de las gentes, vnas con otras; pero el prohibir este, o aquel puerto por mayor conueniencia de la causa publica, o co-currriendo qualquiera justa causa que pueda mouer al Principe a ello, bien lo pudiera hacer, vt notat ipse Suar. dict. cap. 14. nu. 9. Y en terminos de prescripcion de las cosas destinadas ad usum publicum, idem nota uit Crauet. de antiquit. temp. alegado infra, nu. 51. y ansin no puede proceder la oposicion contraria, ni excede la potestad del Principe, el cerrar este, o aquel puerto.

Num.47.

Que el puerto del passage no se prohíbe absolutamente.

Num.48.

Que no obstante Menchaca, y Rodrigo Xuarez.

Tanto mas, que aun el puerto del Passage no se cierra absolutamente, sino que se permite el uso y comercio del, con la modificacion y calidades expressadas en la sentencia del señor Rey don Enrique. De que resulta satisfaccion a la doctrina de Menchaca, y alegacion de Rodrigo Xuarez, respeto del qual, demas de lo referido se aduerte, que aquel puerto sobre que escriuio, estaua en el termino de la villa de S. Martin, y el del Passage estaua en el de la villa de S. Sebastian; y alli no estaua prouada la inmemorial, ni tenia los priuilegios, y executorias que en este caso concurren. Con que cessa totalmente esta primera oposicion.

Num.49.

Oposicion segun da, de q los puertos, y uso de ellos, es imprescriptible.

Secunda opposicio. Esta segunda oposicion hazen en orden a excluir la prescripcion en que se funda la villa de S. Sebastian, diciendo, que siendo los puertos de derecho publico,

no se pueden prescribir, iuxta text. in l. viam publicā, ff. de via publica l. fin. ff. de vsuaptionib. l. 7. titul. 29. par. 3. A que se responde.

Lo primero, que el no prescribirse las cosas publicas, etiam per mille annos, es, quando vno las possee como publicas, y vsando dellas iure facultatiuo, como seria ir vno, y venir por vna calle muchas veces, y por mucho tiempo, estandose siempre en terminos de calle publica, vñque otro ninguno no aya passado por ella en muchos años, no le podra prohibir despues q' passe quanto quisiere: pero si el auer entrado y salido por aquella calle, ha sido iure proprio, y pretendiendo que es suya en particular, y prohibiendo a otros q' no passen por ella, y con esto aya concutrido aquiescencia, y dexado de passar, y corrido tiempo suficiente a perficionar la prescripcion, quantoquier en su primer origen la calle fuese publica, viene a auer perdido su primera naturaleza, y a ser particular y propia de aql que la possee, porque la prescripcion obra este efecto, vt notat Auend. alegado infranu.

Lo segundo se responde, Que el no poderse prescribir el puerto vel via publica, solo procede, quando de tal manera es necesario para el uso comun, que cerrarle cesara totalmente el comercio, y no huuiera otro por donde se pudieran embarcar, ni desembarcar las mercadurias, vt in terminis respondiendo a la oposicion contraria, y a la l. viam publicam, considerauit Crauet. de antiquitat. tempor. 4. part. §. materia ista, num. 79. fol. mihi 231. per hac verba: *Sed aduerte circa ea, quae dicuntur iuris publici, & in usu publico, quod prescribi non possunt. l. viam publicam. ff. de via publ. nam istud videtur procedere, quando talis res esset in usu publico, ita quod sine ea usus publicus efasret, puta in via publica, quando aliter facultas eundem, aut transundi exerceri non posset, sed si aliquis possedit*

Num. 50.  
Respondele, que  
el no prescribirse  
lo publico, es quā  
do quis uitetur eo  
tanquam publico

Num. 51.  
Que el no pres-  
cribirse el cami-  
no, o puerto, pro-  
cede quādo no a y  
otro por donde se  
navegue, o camine.

set locum via publica, longo tempore tanquam suum proprium bona fide, ita quod usus publicus non impeditur, quia alibi sit via, aut iter videtur quod procedat prescriptio per dictam legem omnes, ubi quod etiam iura publica præscribantur spatio quadragesinta annorum. Y en este caso cerrado el uso del puerto del Passage, aunque absolutamente se prohibiera la carga, y descarga en el, queda el puerto de S. Sebastian, y los demás circunvecinos, en los cuales con la misma, o con poco menor comodidad se hacen las embarcaciones, cargas, y descargas.

Num. 52.  
Que el no prescribirse el puerto procede respeto de la propiedad, no del uso, o posesión.

Lo tercero se responde, Que la villa de S. Sebastian no pretende la propiedad del mismo puerto, ni el prohibir absolutamente la carga y descarga del: y lo que dice es, que en el no han de cargar los vecinos de Renteria, sino es sus hierros, y descargar lo necesario para su mantenimiento libremente, y las demás mercadurias que quisieren, llevando la mitad a Sansebastian, con que la otra mitad no la puedan llevar a Renteria, como se contiene en la sentencia del señor Rey don Enrique, y está determinado en las demás executorias; lo qual es un derecho diuerso a propriedate portus, y se puede prescribir, ut notat Angel. in consil. 290. tratando de la inteligencia de la l. si quisquam, ff. de diuersi. & temporalib. præscription. donde dize, que las cosas publicas, licet non præscribantur ratione dominij præscribi, tamen possunt ratio ne usus, & possessionis: y esto solo le bastara a la villa de Sansebastian para ser considerada en su uso y posesión; & tamen Crauet. ubi proxime a numer. 80. cum sequentibus, maxime a num. 83. repreuea expressamente a Angelo, diciendo, que la prescripcion corre tam respectu dominij, quam possessionis, y dice, que la l. si quisquam, no es capaz desta limitacion, y que procede igualmente, assi en possession, como

en

en propiedad, concurriendo los requisitos necesarios para la perfección de la tal prescripción, per hæc verba: *Ex p̄missa declarazione insertur, quod An-gel. videtur male loquutus in dict. conf. 290. dum vult, quod in his quæ sunt iuris publici solum procedat præscrip-tio respectu possessionis, non respectu dominij, quia text. in dict. l. si quisquam generaliter loquens non patitur ta-lem restrictionem, & limitationem, & extranea videtur interpr̄atio aliquid præscribi posse solum respectu pos-sessionis.* Y lo dñmo noto Cœpol. in tractat. de serui-tutib. tit. de matri, num. 8.

Lo quarto se responde, Que la decisión de la di-cha ley viam publicam, y ley de Partida, proceden so-lo en la prescripción ordinaria decem, vel viginti an-norum: pero en llegando a ser de quarenta años, obra yguamente en lo publico, como en lo particular, dc quo est text. in l. omnes. C. de præscriptio. triginta, vel quadraginta annorum, quem ad hoc notat Cra-uet. vbi supr. dict. num. 83. Y mucho mas obrara siendo inmemorial, quæ indistincte etiam in publicis operatur suum effectum, vt notauit Ripa in l. quo mi-nus ff. de fluminibus, num. 41. & 102. Gregor. Lop. in dict. l. 7. tit. 29. part. 3. glos. 1. versic. istam conclu-sionem limita, Auendañ. de exequend. mandat. 1. par. cap. 12. a num. 6. cùm sequentibus, vbi pluribus com-probat, diciendo, que la inmemorial excluye la pres-cripción de auer sido publicas, licet in hoc cum re-prehendit Parlador. lib. 3. differentiarum, differentia 24. §. 2. num. 5. dōde afirma, que aunque conste auer sido publica la cosa, està sujeta a prescribirse por tiempo inmemorial; ex eo, que tan largo discurso presupone privilegio antecedente: y así esta oposición segun-da no puede hazer resistencia alguna.

Num. 53:  
Que solo està ex-cluyda la prescri-pción ordinaria, no la quadra-ge-na, o inmemorial.

## Tertia oppositio.

Num. 54.

Opcion terce-  
ra, que la prescrip-  
cion no obra, por  
averso interrom-  
pido con diferen-  
tes pleytos.

**D**izen lo tercero, Que en caso que fuera prescriptible el dicho puerto, y uso del, la posseſion inmemorial que tiene prouada la villa de S. Sebastian, está interrumpida con los pleytos que sobre ello se han seguido, y que anſi no puede obrar, iuxta text. in l. motæ litis, C. de reiudication. l. 1. ff. de præscriptionib. long. tempor. l. cum ang. v. 1. Licet, C. de receptis arbitris. Balb. de præscript. otio hibus, in 3. part. sextæ partis, 4 quæst. princip. à n. 2:32. cum sequentib. A que se responde.

Num. 55.

La prescripcion es  
tauacplida antes  
de los pleytos, y  
así no la pudiere  
interrumpir.

Lo primero, Que como ya aduertido supr. nu. 29. por los papeles presentados resulta prouada possessio inmemorial, anterior a los dichos pleytos, y anſi la interrupcion causada por ellos, no pudo causar perjuzio, ni quitar el efecto de la prescripcion que ya estaua cumplida, iuxta tradita per Doctores in cap. nouit, de iudicijs, & Glos. in cap. vigilanti, de præscript. & pluri bus adductis Balb. de præscriptionibus, 1. part. 3. part. princip. q. 9. &c Couarr. in regul. possessor. 3. p. §. 2. nu. 3. vers. *Tertio ab eadem radice colligitar.* Los quales todos afirman, que esto no solo procede en el fuero exterior, sino tambiē en el interior, de tal manera, quod mala fides superueniens post perfectam præscriptio nem non noceat præscribenti.

Num. 56.

Que los pleytos  
en que vence el  
que se vale de la  
prescripcion, no  
interrumpen.

Lo segundo se responde, Que auiendo la villa de S. Sebastian obtenido en todos los pleytos que la villa de Renteria ha mouido sobre todo lo tocāte al dicho puerto del Passeaje, estos litigios no han podido interrumpir la prescripcion, quia non interrumpitur per litem in qua præscriben obtinuit, vt notauit Felin. in cap. illud, num. 17. de præscriptionibus, Balb. in tractat. de præscription. 3. part. 6. partis, quæst. 4. nu. 37.

Couar-

Couarruu, in regul. possessor, 2. part. §. 12. num. 4. &c  
 Socin. in cons. 47. circa finem, lib. 3. Sforcia cons. 20.  
 num. 11. Casaneus consul. 47. num. 7. Burgos de Paz  
 cons. 38. num. 19. Menochius cons. 307. num. 55. lib.  
 4. Monter. decis. 21. num. 16. La razon es, porque la  
 mala fee que pudo causar la introduccion del pleito,  
 se excluye con la sentencia favorable, con que cessa la  
 interrupcion, como efecto procedido de la mala fee,  
 causada por el dicho pleito; y ansi no ay acto ninguno  
 de que se pueda inducir esa interrupcion contra la vi  
 lla de S. Sebastian, por aues vencido, y ganado execu  
 torias en todos los dichos pleitos: smo, que no solo  
 no han interrumpido, sino antes confirmado mas el  
 derecho de la dicha villa, como consta de lo dicho en  
 el primer Articulo deste papel.

### Quarta oppositio.

**P**or reconocer la poca fuerça de las oposiciones  
 passadas, passan a otra quarta oposición, sacada  
 del capitulo suggestum, de decimis, en que di  
 zen, que este derecho de prohibir la carga y descarga  
 deste puerto, y obligar a los mercaderes a llevar la mi  
 tad de las mercadurias a la villa de S. Sebastian, ora le  
 compete por privilegio, ora por prescripcion, llega  
 oy a ser tan perjudicial a la causa publica, que es pre  
 ciso reformatre, o extinguirle absolutamente, confor  
 me a la decision del dicho capitulo suggestum. A que  
 se responde.

**L**o primero, Que la decision del dicho capitulo  
 suggestum, procede in simplici privilegio, dado ob  
 metam gratiam concedentis: pero no en el concedi  
 do per viam contractus, vel alio titulo oneroso, vt  
 constat ex lectura ipsius text. ibi: *Nam quando Roma*

Num. 57.  
 Oposicíon quarta,  
 de que se reforme  
 el privilegio de S.  
 Sebastian, por el  
 capit. suggestum,  
 de decimis.

Num. 58.  
 Que el cap. sug  
 gestum, no proce  
 de in contractu,  
 vel privilegio o  
 neroso.

*na Ecclesia ordini vestro priuilegia, &c.* Et in terminis notauit Barbacia in cap. cum M. Ferrariensis, numer. 70, in fine, de constitutionib. quem refert & sequitur Anton. Gabriel titul. de iure quæsito non tollendo, conclus. 6. num. 19. vers. *Contrarium*, aun quando concurre causa para ello. Y siendo así, que de la possession inmemorial se induze titulo concedido per viam contractus, o en otra forma, como mejor estuviere al que por si tiene la inmemorial, ut dixerunt Nicola. Bellonus consil. 1. num. 5. & 6. Cephal. consil. 458. num. 68. cum sequentibus: idem consil. 459. num. 1. & 2. Antonius Gabriel. commun. opin. lib. 5. titul. de præscriptionib. conclus. 1. num. 62. 69. & 70. Hieronym. Gonçal. in regul. 8. Chancell. glos. 33. num. 4. vbi alios adducit. Siguese con cuidancia, que no puede obrar en este caso la limitacion que se pide, ni la decision del dicho capitulo.

**Num. 59.**  
Que el cap. suggestum, procede quando se causa perjuyzio en derecho adquirido, non in iure querendo.

Lo segundo se responde. Que el limitarse los priuilegios, ex e. o que despues vengan a ser dañosos, procede, quando mediante la concessió hecha se viene a priuar a algunos terceros, del derecho que tienen adquirido, como sucedio en el caso del dicho capitulo suggestum, de decimis, en el qual al tiempo de la concessión del priuilegio dado al conuento de Vrsino, para que no pagassen diezmos de sus heredades, todos los predios eran tributarios, y pagauan los dichos diezmos, y despues con yrlos comprando el monasterio, se hazian libres: lo qual vino a crecer tanto, que se disminuyeron los diezmos de las parroquias, de tal manera, que no tenian el sustento necessario, auiendoles quitado por el medio del dicho priuilegio, la renta que era propia suya, y de derecho se les deuia, en que se fundó la reformacion. Pero quando no se trata de cuitar perjuyzio, ni se quita derecho ya

ya adquirido, sino que se impide el que no se adquiera de nuevo ; esto no puede obrar el que se reforme el privilegio , neque est par ratio in ablatione iuris quæ sit, & in impedimento iuris querendi, vt colligitur ex text. in l. quæ autem, ff. quæ in fraud. credit. &c notat Hostiens. in dict. cap. suggestum, num. 3. verb. ditate, ibi: *Et sic per consequens, parochiales de pauperate si privilegiis obseruetur, &c.* Y en los terminos individuales deste pleito, videlicet, en privilegio concedido para que vno vse de la Ribera del mar, o puerto, y otros no, notauit Capicius in inuestitura feudal, verbo, *feudorum clausula*, vers. Ista ergo clausula, fol. 111. per hæc verba. *H*ec facit, quod licet Princeps non possit sine causa tollere, ea que sunt de iure gentium, debet hoc intelligi de his quæ actualliter quæsita sunt sicut est dominium, sed concedere litera, & sic in consequentiam vetare, ne alij cismanvantur est solum auferre alijs lucrum, & commoditatem acquirendi, non autem inferre damnum. Y lo mismo auia notado Bart. in l. quo minus, ff. de fluminibus, num. 5. & Alexand. in consil. 94. num. 7. lib. 2. & post Iasonem, & alias, Antonius Gabr. lib. tertio, commun. titul. de iure quæsit. non tollend. conclus. 1. num. 22. Y en prohibir a Renteria que no vse del puerto del Passaje, sino es en la forma contenida en la sentencia del señor Rey don Enrique, no es quitarle derecho alguno, que ella, ni sus vezinos ayan tenido jamas, ni gozado actualmente, y solo se les impide el mayor aprovechamiento que consideran ellos tendran, si se les dexasse libre el comercio del dicho puerto : yansi ni es a proposito, ni puede militar en este caso la determinació del dicho capitulo suggestum.

Lo

83

Num. 60. Lo tercero se responde, q̄ quando lo referido cesara, no ha sobrevenido causa en que se pueda fundar la dicha limitacion, o restriccion del dicho derecho, y las mismas que huuio para introducirle, que fue la conservacion de la villa de S. Sebastian, y su poblacion, y vecindad, essa misma milita oy, y con mayor fuerza que antes; porque respecto de la corredad de los terminos, y pocas cosechas de frutos, todos sus vecinos se sustentan con el trato y negociacion de la mar, y correspondencias della: lo qual cessara en el mismo instante que se abra el libre comercio del Passaje, como està prouado bastante en la pregunta 22. del interrogatorio de la villa de S. Sebastian.

Num. 61. Lo quarto se responde, Que para la reformacion del dicho derecho, y quitar a la villa de S. Sebastian lo que tan justamente està posseyendo, no bastara qualquiera causa, ni el interesse particular de la villa de Renteria, que es a lo q̄ miran todas quantas causas se representan en este pleito; y para ello era necessaria que interviniera causa publica, q̄ concerneret commodum, vel incommodum totius Regni, vt notat Ias. in consil. 1. numer. 3. &c 6. volumen primo. Ruin. in consil. 230. numer. 4. lib. 1. Grauet. in consil. 135. num. 22. Afflict. decis. 361. numer. 10. & alios referens Menochius in consil. 350. numer. 21. & pluribus comprobans Anton. Gabr. libr. 3. commun. titul. de iur. quæsit. non tollend. conclusione secunda, per totam. Nada de lo qual concurre en este pleito, antes todo lo contrario, y la misma causa publica neceſſariamente pide la conservacion de la villa de S. Sebastian, como plaza tan importante a la defensa de los Reynos, vt infra dicimus

cemos en el Artículo de las conueniencias à numero. cum sequentibus. Inde que no bastará concurrencia de causa publica, sino que es necesario que essa necesidad, o causa publica no tenga otro remedio, ni se pueda satisfazer por otro camino, nisi auferendo ius tertio quæsium, ut nos tñ Affictus decis. 51. &c 116. Ruinus consil. 108. volumen. 2. Antonius Gabriel dicta conclusion. 2. numer. 5. & 24. De que se sigue, que ni aqui puede obrar el capitulo suggestum, ni la ley ex facto, ff. ad Trebellian. ni ha sobrevenido causa para ello, ni ay perjuicio de tercero, ni otra cosa alguna que justifique esta pretension, de quitar el derecho adquirido a la villa de S. Sebastian.

Num. 62.  
Que assimismo  
era necesario,  
quod cauzæ publi  
caæ alia le prouid  
eretur posset.

### Quinta oppositio.

**P**retende en quinto lugar la villa de Renteria, que quando no se reforme el derecho quella villa de S. Sebastian tiene en este puerto, por el fundamento passado, de ser perjudicial; por lo menos se deve reformar, y quitarle la juridicion del, por auer usado mal della, y del dicho puerto, haziédo vexaciones y molestias a los mareantes, y que vienen a desembarcar en el, imponiendoles, y cobrando dellos pechos y tributos indeuidos, cõ que pretenden auer perdido la dicha juridicion, y derecho que pudieran tener en el puerto, iuxta text. in cap. tuatum, cap. v. priuilegia, de priuileg. cap. priuilegium, t 1. q. 3. l. Imperator, ff. ad Trebel. cù alijs.

Num. 63.  
Oposicïo quinta,  
per diëdo se qui  
te este derecho,  
por auer usado  
mal del.

A que se responde.

Lo primero, con que no ay causa con que se pueda justificar la dicha priuacion, ni es cierto, ni esta verificado nada de lo alegado en razon desto por la vi-

Num. 64.  
Respondese, q no  
confia auer usado  
mal del.

lla de Renteria: y lo que quieren que sea causa justa de la dicha priuacion, es las denunciaciōnes, y condenaciones que se les hazen, en orden a la obseruancia y cumplimiento de la sentencia del señor Rey don Enrique, y demas executorias; y no concurriēdo causas justas, su Magestad no los puede priuar del dicho derecho, vt probat Glos. in cap. antiqua, de priuilegijs, verbo, *Alexandrina*, & plures quos refert Panciroli. lib. 1. variarum, cap. 23. Cenedo in collectaneis ad decretal. collect. 5. 8. num. 2. Castillo. lib. 2. controversi. cap. 28. & lib. 3. cap. 6. num. 8. & Anton. Gabr. tit. de iure quæsit. conclus. 7. Valasc. consult. 72. num. 5. Ludouic. Rodolphinus tract. de suprem. Princip. potest. cap. 6. nu. 170.

Num. 65.  
Que los excesos de los particulares, no pueden perjudicar a la villa.

Lo segundo, que quando estuuieran prouados algunos excesos de los Alcaydes, y guardas puestas por la villa de S. Sebastian en el dicho puerto del Passaje, adhuc esto no pudiera ser suficiente a priuar a la dicha villa de su derecho, porque el delito del particular, no le puede causar a ella perjuicio, vt per text. in cap. si Episcopū 16. quæst. 6. probat Panormitan. in cap. verum, de foro compet. nu. 19. Bald. in l. meminerim, C. vnde vi, num. 3. Felin. in cons. 34. num. 7. Con que cessa el total fundamento desta pretension. Y aunque para ayudarla han tratado de alegar, y prouar, que lleva la villa de S. Sebastian algunas imposiciones y tributos indeuidos, demas que no es cierto, ni alli se pagan tributos algunos, ni la villa los lleva ni cobra, sobre ello tiene su Magestad tomada resolucion.

### Sexta oppositio.

Num. 66.  
Oposición sexta, q

Vt imamente dizen, Que la causa que hubo para concederse la juridicion a la dicha villa de S. Se-

S. Sebastian, y prohibirse el uso del dicho puerto del Passage, fue para que se poblasse, y por ser entonces frontera de Castilla, y raya de Francia, y que estas causas han cessado, con que dizen ha de cessar el dicho derecho, y reducirse a libertad el dicho puerto del Passage, y su comercio, iuxta l. Atlethæ. l. idem Vlpianus, ff. de excusationibus tutorum. l. Titi Seio, §. usuras, ff. de legat. a. & alia quæ adducit Tiraquel. in tractat. cessante cauſ. part. 1. num. 210. A que se satisfaze, con que no consta, que el derecho que S. Sebastian tiene en el uso deste puerto, se concediese ex aliqua speciali & determinata cauſa: y las que se coligen que pudieron mouer al Principe, proceden oy, y estan en pie, vt diximus supra num. 6. Y en particular milita oy, ſer la villa de S. Sebastian plaza de armas de la fronteira de Frácia, in cuius tutione, vel conſeruatione, conſiste la publica utilidad destos Reynos, vt colligitur ex principio C. de Iustin. C. confirmand. & in l. Aduocati, C. de aduocac. diuersorum iud. & in procem. institut. in princip. quod & notat Signorol. de Homod. consil. 82. numer. 6. Ultimamente agregan otras muchas cauſas de conueniencia, para que se abra el comercio del dicho puerto. Y porque lo cierto es, que esta materia de conueniencias, y razon de Estado, está resuelta en el Consejo de Guerra, donde tocava, y adonde esta pretencion se determinó ultimamente. Y porque no toca de rechamcen- te al Consejo, donde solo se trata de determinar las pretensiones de las partes en justicia. Y porque la eſtrechez de las veinte hojas a que se ha de reducir este papel, no da lugar ello, ſe pondrá en papel aparte, donde ſe representaran las muchas y ſuperiores conueniencias que ay, para que el uso deste

se quite el derecho a S. Sebastian, por auer ceflado la cauſa de la con- cefcion.

#### Num. 67.

Respondele, que no consta que ſe cocedieſſe ex cauſa certa & limitata.

#### Num. 68.

Que está en pie la cauſa de ferri- tera de Frácia.

#### Num. 69.

Alega en ultimo lugar, conuenien- cias que no tocā al Consejo, y eſtan vencidas en el de Guerra.

puerto se conservue en el estado que ha tenido hasta aqui, sin dar lugar a que se experimenten nouedades, pues el derecho no las admite sin evidente causa de utilidad, y mucho menos contra tantos titulos, y tan continuada obseruancia como ha ocurrido en este caso, no sin evidente utilidad de aquellas Republicas, pues la villa de S. Sebastian se ha conservado, y la de Renteria, y las demás se han acrecetado desde sus primeros principios, sin auer tenido mas uso del puerto del Passaje, del que aora tienen. Con que parece preciso, que el Consejo determine lo que tantes veces se ha resuelto, y determinado en esta materia, absoluendo a la villa de S. Sebastian de las pretensiones introducidas por la de Renteria, imponiéndole sobre ello perpetuo silencio. Salvo, &c.

Ello d. Bermudo. Ello d. D. Pedro d. 88 d  
de Pedraya. Noguera. Don Miguel  
de Monslue